



2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY
Modificaciones al Código Penal de la Nación.
Hurto y robo mediante la utilización de motovehículos.

El Senado y la Cámara de Diputados ...

Artículo 1°.- “Sustitúyase el artículo 77, Título VIII, (Significación de Conceptos empleados en el Código), del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77.- Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del

ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

El término “información privilegiada” comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

El término “Motovehículo” comprende a todo vehículo de dos, tres o cuatro ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que pueda desarrollar velocidades superiores a 50 km/h. Incluye a motocicletas, triciclos, cuatriciclos, ciclorodados, ciclomotores y motofurgones”.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 163 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 163.- Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.
2. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;
3. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida;
4. Cuando se perpetrare con escalamiento.
5. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de

su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

6. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
7. Cuando el hurto se perpetrare mediante el uso de un motovehículo para cometer el delito o inmediatamente después con el fin de buscar su impunidad.”

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 167 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 167. - Se aplicará reclusión o prisión de cuatro a diez años:

1. Si se cometiere el robo en despoblado;
2. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;
3. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;
4. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163;
5. Si se perpetrare el robo mediante el uso de un motovehículo para cometer el delito o inmediatamente después con el fin de buscar su impunidad.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 20 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20 bis. - Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;
2. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;

3. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.

4. En caso de los delitos previstos por los Artículos 163 inciso 7º, y 167 inciso 5º, la inhabilitación especial para conducir será de cinco (5) a diez (10) años y perpetua, en caso de reincidencia.”

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley N° 24.449 Nacional de Tránsito, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. - CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados Cuando se trate de motocicletas, con mas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Asimismo, y a los efectos de otorgarse la licencia clase A) a todo solicitante, se requerirá al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria los antecedentes penales del mismo, correspondiendo la denegación de la licencia en caso de existencia de antecedentes penales en ocasión de delitos perpetrados contra las personas o la propiedad mediante la utilización de un motovehículo incluyendo las motocicletas, triciclos, cuatriciclos, ciclorodados, ciclomotores y motofurgones”.

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

DIEGO SANTILLI

GUSTAVO HEIN

FEDERICO FRIGERIO

MARÍA LUJÁN REY

SUSANA ALICIA LACIAR

ÁLVARO GONZALEZ

SOHER EL SUKARIA

ALFREDO OSCAR SCHIAVONI

FRANCISCO SANCHEZ

ALEJANDRO FINOCCHIARO

INGRID JETTER

VIRGINIA CORNEJO

GUSTAVO SANTOS

ALBERTO ASSEFF

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La seguridad se presenta como un valor jurídico al que aspiramos como integrantes de una comunidad. Independientemente del lugar que habitemos, la ausencia de este valor se traduce en inseguridad. El diccionario jurídico *Capitant* define a la "seguridad pública" como aquel "elemento del orden público material, caracterizado por la ausencia de peligros para la vida, la libertad o el derecho de propiedad de las personas".

Desde la ciencia política y la sociología, por su lado, se ha dicho que la seguridad ciudadana parte de un enfoque preventivo que busca generar las condiciones personales, objetivas y subjetivas, de "encontrarse libre de violencia o amenaza de violencia. Finalmente, desde una perspectiva de los derechos humanos, se ha definido a la seguridad ciudadana como "la garantía al total y pleno goce de los derechos y libertades de los que le corresponden a todo ciudadano".

Nuestra Constitución Nacional, desde 1853, habla indirectamente de la seguridad al proteger la propiedad, la intimidad, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso de ley.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que...“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”...; el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: promulga que...“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: prescribe que...“Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”...; y el artículo 9º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: manifiesta que...“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”....

Según el Dr. Néstor Pedro Sagües, el valor seguridad opera en el plexo de los derechos constitucionales como "derecho fundante", en el sentido que sin él es prácticamente imposible la realización de los demás derechos. Este autor define al "derecho a la seguridad pública" como la otra cara visible del derecho a la tranquilidad, es decir, el poder disfrutar de los demás derechos constitucionales sin sufrir daños o perturbaciones ya sea en las personas o cosas de su propiedad.

En tal sentido, observamos que las políticas públicas resultan de suma importancia en la búsqueda de soluciones a la problemática actual sobre el tema seguridad.

Nadie puede negar que una de las mayores problemáticas del Estado se concentra en el tema de la inseguridad. Los actos delictivos se realizan a cualquier hora y lugar, y son cada vez peor y con mayor grado de violencia.

La modalidad delictiva fue variando con el pasar de los años, y en ese contexto las motos son el instrumento de preferencia de los delincuentes, ya que no solo facilitan el traslado no tradicional para la comisión del delito sino también por la facilidad que ofrece para darse a la fuga. Estos son dos aspectos sumamente considerados por el autor del delito al momento de planificar el hurto o robo.

Generalmente efectúan sus actividades de a dos en calles céntricas, mientras el conductor se aproxima a la víctima, y el acompañante le roba la cartera o portafolios para fugarse inmediatamente. Otra modalidad muy común es la de las "salideras bancarias", en donde suele verse a dos personas que circulan en moto, y un tercer miembro actúa como "entregador". Una vez seleccionada la víctima, el "entregador" la marca avisando por teléfono celular o saliendo de la entidad detrás de la persona y gestualizando a sus compañeros, e inmediatamente la víctima comienza a ser seguida por dos delincuentes en moto y alejados unos metros del banco, el motociclista aborda a su víctima velozmente de manera que el acompañante pueda quitarle el portafolios, mochila o cartera donde lleva el dinero, fugándose inmediatamente después.

La denominación “motochorro” es utilizada precisamente para definir al delincuente que hace uso de una motocicleta. Es una expresión usada en Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, y hace referencia a las palabras “moto” y “chorro” (delincuente). En Chile es considerado un delito nuevo, mientras que en Paraguay los delitos por motochorros también van en aumento desde fines de la década del 2000, en zonas urbanas como en Asunción, Ciudad del Este y su área metropolitana, entre otros.

Tanto el hurto como el robo efectivizado mediante un motovehículo son muy difíciles de prevenir, y lo que ocurre en la práctica es que si los delincuentes son detenidos “in fraganti”, los mismos terminan saliendo a las pocas horas de su ingreso.

Creemos que son varios los factores que contribuyen para que este tipo de delito, lejos de desaparecer, siga vigente e inclusive se incremente con el pasar de los años. Ante ello entendemos que no existe una solución definitiva al problema, pero sí pequeños cambios que ayudarían a desalentar, aunque sea, este tipo de modalidad.

En lo que respecta a la Ciudad de Buenos Aires y el Conurbano bonaerense, cada jornada da un promedio de 135 expedientes judiciales abiertos por denuncias de robos en forma de arrebatos, a mano armada y muchas veces con extrema violencia para las víctimas. Al punto que en el 26% de los homicidios en esos lugares, intervienen delincuentes que se movilizan en vehículos, y casi el 30 por ciento de los delitos son cometidos por “motochorros”.

Los datos arriba mencionados fueron aportados a distintos medios por fuentes judiciales del Área Metropolitana de Buenos Aires, contabilizando causas abiertas en los primeros tres meses del corriente año. Asimismo, el análisis de las estadísticas pone de manifiesto que el 71% de los robos en la vía pública son cometidos por “motochorros”, esto quiere decir que, siete de cada diez asaltos en las calles son llevados a cabo por “motochorros”.

A lo expresado podría agregarse un 25% más de casos, como mínimo, de hechos que no llegan a judicializarse, lo que se conoce como "cifra negra latente".

Por su parte, Luis Vicat, licenciado en Seguridad Pública, precisó sobre la problemática que "hay una violencia creciente en la modalidad, por lo que es necesario extremar medidas de cuidado cuando transitamos en la vía pública, teniendo en cuenta que los homicidios cometidos por motochorros, atacan a balazos cuando escapan"...

Las estadísticas sostienen que los principales objetos sustraídos son dinero, documentación personal, celulares, automotores y motos, que representan casi el 90% de los objetos robados. Los sindicados imputados son preponderantemente de sexo masculino, con una cifra superior al 90%. El principal tipo de arma que se utiliza en los robos analizados, según lo que surge de las causas relevadas es el arma de fuego, la cual alcanza un 89,8%, es decir que está presente en 9 de cada 10 hechos.

En este contexto, sin duda es necesario dar una respuesta a este problema desde el Congreso de la Nación, no solo porque surge de las estadísticas, sino porque se trata fundamentalmente de una demanda ciudadana.

Es por ello que mediante este proyecto de ley se introduce, dentro los supuestos por hurto y robo agravado, el delito cometido mediante el uso de un motovehículo, ya sea para cometer el delito o inmediatamente después con el fin de agilizar la huida. El objetivo es contemplar dicha modalidad como un elemento específico y agravado, justamente por la manera en que se realiza el delito o de manera ulterior para evadirse de la justicia.

Esta reforma contempla ambos supuestos, es decir, su agravante en el supuesto de hurto y robo con violencia en las personas o en las cosas, llevados a cabo mediante el uso de un motovehículo.

Asimismo, este proyecto toma como antecedente el proyecto de ley propuesto por el Diputado (MC) Luis Petri, Expediente 0873-D-2021, en cuanto a que plantea elevar

de la misma manera allí dispuesta, el mínimo de la pena prevista para el delito de robo agravado establecido por el Artículo 167, que actualmente es de tres años, a cuatro años a los fines de que cometido este delito no exista la posibilidad de solicitar una excarcelación, condena de ejecución condicional, y probation por el autor del hecho.

Los delitos excarcelables posibilitan que las personas procesadas permanezcan libres mientras transcurre el juicio en su contra, salvo que el juez de la causa disponga la prisión preventiva, con esta modificación se insta a darle una mirada distinta a las excarcelaciones, ya no a favor del delincuente, sino de las víctimas de los delitos y de la sociedad en su conjunto.

De la misma manera, compartimos de dicho antecedente la modificación del Artículo 20 bis del Código Penal de la Nación, ya que se prevé una inhabilitación especial para conducir de cinco (5) a diez (10) años, cuando los mentados delitos de hurto y/o robo fueran cometidos mediante el uso de un motovehículo o inmediatamente después para buscar su impunidad. Siendo perpetua tal inhabilitación para el supuesto de reincidencia.

Tal reforma se complementa con la propuesta de modificar el artículo 16 de la Ley de Tránsito N° 24.449, con respecto a los requisitos exigidos para el otorgamiento de licencias para conducir, ya que se exige para el otorgamiento de la Licencia clase A, el certificado de antecedentes penales al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, correspondiendo la denegación de la licencia en caso de existencia de antecedentes penales en ocasión de delitos perpetrados contra las personas o la propiedad mediante la utilización de un motovehículo, incluyendo las motocicletas, triciclos, cuatriciclos, ciclorodados, ciclomotores y motofurgones.

No es ocioso mencionar que si bien tomamos como referencia el antecedente arriba mencionado, este proyecto, a diferencia de aquel no solo contempla la situación de cometer el hurto o robo cuando es realizado mediante un motovehículo, entendiendo por tal a todo vehículo de dos, tres o cuatro ruedas con motor a

tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que pueda desarrollar velocidades superiores a 50 km/h. el cual Incluye a motocicletas, triciclos, cuatriciclos, ciclomotoros, ciclomotores y motofurgones, sino también el hecho de utilizar ese medio inmediatamente después para huir y evadir su castigo.

Por todo lo expuesto, y por entender que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar a sus ciudadanos niveles esenciales en el goce de sus derechos, y entre ellos el derecho fundante y fundamental como es la seguridad ciudadana, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

**DIEGO SANTILLI
GUSTAVO HEIN
FEDERICO FRIGERIO
MARÍA LUJÁN REY
SUSANA ALICIA LACIAR
ÁLVARO GONZALEZ
SOHER EL SUKARIA
ALFREDO OSCAR SCHIAVONI
FRANCISCO SANCHEZ
ALEJANDRO FINOCCHIARO
INGRID JETTER
VIRGINIA CORNEJO
GUSTAVO SANTOS
ALBERTO ASSEFF**